



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA XIMENA MEJIA AVILA.
DEMANDADO: MARTHA LUCIA RODRIGUEZ FUENTES - ARMANDO DE
JESUS OROZCO MARTINEZ
RADICADO: 20001 31 03 003 2015 00283 00.
FECHA: 08 NOV 2021

1. Objeto a decidir.

Encontrándose el proceso al despacho, revisado las actuaciones surtidas el despacho se dispone a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por la parte demandante contra el auto calendado del 4 de diciembre de 2020.

2. Antecedentes

Notificado el auto que abre a pruebas el incidente de nulidad, por anotación en estado en el microsito *web* de la Rama Judicial, la parte demandante a través de su apoderado judicial, presento recurso de reposición en subsidio apelación, como motivo de inconformidad expresa que la parte demandada presento el 04/marzo/2019, poder, quien guardo silencio hasta el 27/marzo/2019, presentando una nulidad extemporánea, toda vez que el término se encontraba precluido, con el poder saneo cualquier vicio en la mal llamada indebida notificación, pretendiendo inducir en error al despacho quien debió rechazar de plano la nulidad propuesta por extemporánea conforme al artículo 130, 135 y 136 del CGP.

Al recurso se le imparto el trámite secretarial respectivo, el demandado a través de su apoderado solicita se mantenga el auto recurrido en tanto que es una decisión ajustada a derecho conforme al artículo 29 de la CN, en tanto que el despacho acepta como medios de pruebas documentales lícitas de conformidad al artículo 162 del CGP.

Expone lo siguiente: *“a la parte demandada no se le notifica en debida forma según las pruebas documentales aportadas mediante la normatividad procesal anterior (CPC) que estaba vigente inicialmente , y que la nueva normatividad las recoge con el mismo fundamento mediante notificación personal o por aviso como lo establecen los artículos 289, 290,291, del Código General del Proceso, en el domicilio y residencia de los demandados, el cual es en la ciudad de Barranquilla desde ese entonces según las pruebas documentales aceptadas según el auto*

proferido el 04 de diciembre de 2020, revestido de legalidad por lo tanto dicho auto se debe mantener incólume, para mantener el elemento probatorio aportado para llegar a la verdad, porque la indebida notificación del auto admisorio de la demanda causa nulidad del proceso tanto en la norma procesal anterior (CPC) o con el CGP. (...)

“para que esa notificación quede hecha en debida forma, advirtiéndose que el artículo concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos precisas providencias a la parte demandada, que son, el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo. La indebida notificación del auto admisorio es causal de nulidad”.

En relación al recurso de apelación, dice que debe negarse conforme al artículo 351 Y 321 del CGP.

3. Consideraciones del Despacho

3.1. Recurso de reposición, y en subsidio, apelación

En relación al recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la demandante MARIA XIMENA MEJIA AVILA, contra el auto que decreta pruebas encontramos lo siguiente aplicable al caso concreto:

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación de las providencias judiciales, su objetivo es que el mismo Juez que tomó la decisión, vuelva a realizar un estudio del asunto y tenga la oportunidad de reconsiderar. Si constata que hubo un error, puede enmendarlo, por la vía de la revocatoria o reforma.

En auto del 04/diciembre/2020, este Despacho teniendo en cuenta el artículo 129 del CGP, tuvo como pruebas las documentales presentadas por la parte incidentante, dentro del trámite de la nulidad.

Sostuvo el abogado de la demandante que los demandados proponen una nulidad por una supuesta indebida notificación, pero que los demandados presentan poder sin alegar la nulidad, y solo hasta el 27 de marzo de 2019, la alega, encontrando la nulidad extemporánea.

Por su parte el demandado, hoy incidentante, expresa que el auto atacado se encuentra revestido de legalidad y ajustado al debido proceso.

Revisemos qué dispone la normatividad sobre las nulidades procesales en el Código de Procedimiento Civil y en el Código General del Proceso.

Las normas que gobiernan en este proceso, son del Código General del Proceso, en cuanto a *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieran comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo*, en vigencia de la nueva legislación; según lo dispone el numeral 5º del artículo 625 del C.G.P.

Pues bien, el artículo 133 del C.G.P., enumera las causales de nulidad, dentro de las cuales están contempladas las invocadas por el incidentalista (2ª y 8ª),

pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ella; pero continúa el artículo 134,

“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”.

Además, el artículo 136 ibídem, en sus numerales 1, 2 y 4, establecen el saneamiento de las nulidades cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, cuando ha sido convalidada en forma expresa antes de la renovación de la actuación anulada y cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 132 del C.G.P. es más limitado que el Código de Procedimiento Civil en cuanto a las oportunidades para solicitar la declaración, pues avisa que en cada etapa el juez debe ejercer control de legalidad y que agotada la etapa correspondiente “no se podrán alegar [nulidades] en las etapas siguientes”, salvo que se traten de hechos nuevos.

En lo que tiene que ver con los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del C.G.P. exige legitimación para proponerla, no haber dado lugar al hecho que la origina, no haber dejado vencer oportunidades para alegarlas como excepción previa y no haber actuado después de ocurrida la causal sin proponerla; al igual que el Código de Procedimiento Civil, si es por falta o indebida notificación solo autoriza a su alegación a la persona afectada y dispone el rechazo de plano de la solicitud que se funde en causal distinta de las señaladas, en las que se hayan podido alegar como excepciones previas o cuando sea propuesta después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Finalmente, sobre el saneamiento, el artículo 136 del C.G.P. dispone, entre otros dos casos, que no podrán proponerse nulidades por quien haya dejado de alegarla oportunamente o haya actuado sin proponerla y cuando haya sido convalidada.

Para el caso concreto tenemos, a través de auto calendado 17septiembre/2015, este Juzgado libro orden de pago a favor de la demandante MARIA XIMENA MEJIA AVILA, a cargo de los demandados ARMANDO DE JESUS OROZCO MARTINEZ y MARTHA LUCIA RODRIGUEZ FUENTES, por valor de \$450.000.000, como capital contenido en el titulo valor, pagare de fecha 30 de septiembre de 2014, junto a los intereses moratorios.

La notificación se surtió por aviso a los demandados el 20/OCTUBRE/2016, de las cuales obra en el proceso copia cotejada remitido a través de servicio postal autorizado a la Carrera 11 A No. 13 C - 23 oficina 402, edificio Tequendama de Valledupar, siendo esta la misma dirección a la que se envió el citatorio y la indicada en la demanda por el demandante, conforme a los artículos 291 y 292 CGP.

El 17/JUNIO/2018, se dicta auto de seguir adelante con la ejecución.

Hasta el 4/marzo/2019, los demandados ARMANDO DE JESUS OROZCO MARTINEZ y MARTHA LUCIA RODRIGUEZ FUENTES, otorgan poder a

profesional del derecho, a quien se le reconoció personería jurídica a través de auto calendado 27/marzo/2019.

Fecha en la cual el togado impetra el incidente de nulidad encausando las causales 2ª *“Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”* y la 8ª *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes (...)”*, del nombrado artículo 133, pero del estudio del escrito se desprende que sus fundamentos van dirigidos a una indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago, y a revivir un proceso legalmente concluido.

De la causal segunda, tenemos que por auto calendado del 1 de julio de 2018, el juez ejerció control de legalidad, dejando sin efecto el auto del 18/diciembre/2017, por el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, el cual corrió ejecutoria hasta quedar en firme, continuando el curso de proceso normal, no incurriendo en la causal alegada por el incidentante, al haberse en su oportunidad apartado de los efectos del auto que ordenaba la terminación del proceso.

En cuanto a la causal 8 alegada, es atinado detallar en esta oportunidad que el artículo 135 del C.G.P. no permite que la nulidad sea propuesta por quien *“después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”* y destaca en nuestro estudio el numeral 1º de canon 136 que preceptúa el saneamiento de la nulidad cuando *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

La normatividad vigente sobre el saneamiento de las nulidades procesales cuando no es alegada oportunamente o se actúa sin proponerla, viene heredada del Código de Procedimiento Civil y sobre este la Sala de Casación de la Corte suprema de Justicia en providencia del 29 de julio del 2004 del M.P. Edgardo Villamil Portilla en expediente 1101-0203-000-2002-075-01, explicó que *“cuando la causal de nulidad es la falta o indebida notificación, la oportunidad para ser puesta de presente es la primera intervención que se realice en el proceso”*.

Recapitulando, el afectado por una nulidad procesal por indebida notificación tendrá que alegarla cuando la advierta, salvo que haya dado lugar a su saneamiento, como cuando contando con otra oportunidad o habiendo actuado en el proceso no la propuso en la primera intervención que realice, casos en los cuales se deberá rechazar la petición al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P.

En el caso concreto, las nulidades que se alegan datan desde el mes de junio del año 2018, según lo dicho por el incidentalista y desde entonces se han proferido diversas providencias notificadas por estado, además, actuó expresamente a través de memorial presentado el 4 de marzo del 2019, cuando presenta el poder.

Sin que implique asentimiento de que se configuró, habiendo presentado el incidentante poder si promover la nulidad, y solo ocurrió cuando se profirió el

auto que le reconoció personería, la misma se considera saneada, por el hecho de haber presentado la nulidad posterior a la etapa agotada, y no en la primera intervención que realizó, por lo que se deberá rechazar la petición al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P.

Corolario es que el recurso de reposición deba ser resuelto favorablemente, contra el auto que abre pruebas el incidente, en tanto que se aplicará es que conforme al artículo 135 ídem, en su inciso cuarto, el Juez "*rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Código o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación*", en consiguiente así se declarará, absteniéndose de realizar pronunciamiento del recurso de apelación al resultar favorable la decisión al recurrente.

3.2. Solicitud de pérdida de competencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta el principio de economía procesal señalado en el numeral 1 del artículo 42 ejusdem, en relación a los memoriales presentados el 13 de mayo, 11 junio y 3 agosto de la presente anualidad, en que la parte demandada presenta solicitud de pérdida de competencia en aplicación al artículo 121 del CGP, por tener el proceso más de 7 años, el despacho rechaza dicha solicitud.

Lo anterior, con fundamento en que, revisadas las actuaciones se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución desde el 1/junio/2018, el cual tiene calidad de sentencia en los procesos ejecutivo, siendo improcedente darle aplicación al canon 121.

Sumando a lo anterior, el Despacho se acoge a la sentencia SC9706-2016, en el sentido que, la única referencia a que el artículo 121 del CGP empezara a regir antes que la mayoría de los preceptos que lo conforman, únicamente se refiere al inciso quinto sobre la "*prórroga del plazo de duración del proceso*", de lo que se concluye que en lo demás quedaba amparado por la regla general, esto es, dados los presupuestos para que empezara a operar la oralidad y precedido de un acto administrativo del Consejo Superior de la Judicatura que así lo dispusiera.

Interpretando esta Judicatura que la nulidad "*de pleno derecho*" de todo lo actuado en un proceso cuando se vencen los plazos mínimos de duración en el Despacho que lo viene impulsando, solo aplica a partir del 1° de enero de 2016, cuando empezó la "*vigencia en todos los distritos judiciales del país*" del Código General del Proceso, como lo dispuso la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA15-10392.

Finalmente se observa poder suscrito por los demandados a nuevo profesional del derecho, doctora Stephany Bermúdez Dan, por lo que se reconocerá personería para actuar conforme a las facultades conferidas.

Por ello, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado del 4 de diciembre de 2020, en su lugar se rechaza de plano el incidente de nulidad promovido por la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Abstenerse de realizar pronunciamiento sobre el recurso de apelación, conforme a lo motivado.

TERCERO. Negar la solicitud de perdida de competencia presentada por la parte demandada, conforme lo motivado.

CUARTO. Reconocer personería jurídica a la doctora Stephany Bermúdez Dan, como apoderada judicial de los demandados conforme al poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

EJECUTIVO. 20001 31 03 003 2015 00283 00.
OM2

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR			
En	estado	No.	Hoy
		079	
09 NOV 2021 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.			
INGRID MARINELLA AWAYA ARIAS. SECRETARIA			